



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

041

EXP. N.º 02594-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
GENARO DIMAS DINOS CERVANTES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Dimas Dinos Cervantes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 130, su fecha 6 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 3905-2001-DC-18846/ONP, 0000000072-2004-ONP/DC/DL 18846 y 3158-2004-GO/ONP, su fecha 22 de agosto de 2001, de 5 de enero de 2004 y 15 de marzo de 2004, que le deniegan la pensión solicitada por ser el riesgo posterior a la vigencia del Decreto Ley 18846; y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por accidente de trabajo, conforme al artículo 8º del referido Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, disponiéndose el pago de pensiones devengadas y costos procesales.

La emplazada no contesta la demanda dentro del término de ley.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 4 de octubre de 2004, declara fundada la demanda de amparo, por considerar que conforme a lo dispuesto por el artículo 25 inciso d) del Decreto Ley 19990, el actor se encuentra protegido y le corresponde percibir la pensión de invalidez por accidente de trabajo.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el juzgador ha incurrido en una incongruencia *extra petita* por haberse pronunciado por cosa distinta de lo pedido, lo que implica un desajuste entre lo fallado y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

042

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue de manera específica una renta vitalicia por accidente de trabajo, conforme al Decreto Ley N° 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Con la dación del Decreto Ley N° 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, se dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros, persiguiéndose como objetivo promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, lográndose también unificar los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social.
4. Posteriormente, el Decreto Ley N° 18846, fue derogado por la Ley N° 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria, que todas las reservas y obligaciones por concepto de prestaciones económicas del referido decreto ley, les serían transferidas y administradas por la Oficina de Normalización Previsional.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, precisando en su artículo 6° que "De acuerdo a lo establecido por el artículo 82 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, son asegurados obligatorios del seguro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 de dicho Decreto Supremo, sean empleados u obreros, sean eventuales, temporales o permanentes”.

6. Cabe referir que el accidente de trabajo manifestado por el demandante en su escrito de demanda sucedió el 8 de abril de 1999, cuando se encontraba colocando bodegas en maestranza para su reparación, y que a causa de un fraccionamiento sufrió un fuerte golpe y cayó al suelo, lo que le ocasionó una posible fractura del brazo derecho, según se precisa en el detalle del aviso de accidente obrante a fojas 10; asimismo, del Informe de Evaluación Médica de Incapacidades del Decreto Ley 18846 obrante a fojas 11, de fecha 1 de julio de 2003, se desprende que el accidente de trabajo le ocasionó al recurrente atrición grave del miembro superior derecho con un incapacidad del 52%.
7. Sobre el particular, conviene precisar que el accidente laboral del actor ocurrió durante la vigencia de la Ley N° 26790 y que la actividad desarrollada por la Empleadora Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. (Enafer), no figura entre las actividades de riesgo que determina el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, por lo que se entiende que la función de esta empresa no es considerada como de alto riesgo que conlleve la obtención de una cobertura como la pensión de invalidez por accidente de trabajo.
8. Asimismo, a fojas 10 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le oficia a la empleadora Empresa Nacional de Ferrocarriles (Enafer) para que informe, de ser el caso, con qué compañía se contrató el Seguro Complementario de Riesgo; con fecha 30 de abril del año en curso, la ex empleadora responde corroborando que Enafer S.A. en liquidación no se encontraba dentro de las empresas con actividades económicas consideradas riesgosas conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica, Decreto Ley 19538, y estatuto aprobado por Decreto Supremo 04978, que establecen como finalidad de la empresa el satisfacer las necesidades de movilidad y transporte ferroviario.
9. En consecuencia, el demandante no acredita tener la titularidad del derecho a la pensión de invalidez por accidente profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 que invoca, por lo que la demanda debe desestimarse, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitución, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

044

4

EXP. N.º 02594-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
GENARO DIMAS DINOS CERVANTES

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**

11/11/06